

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

BERMAN, H. y KAUFMAN, C., "The Law of International Commercial Transactions (Lex Mercatoria)", *Harvard International Law Journal*, vol. 19, No. 1, 1978, pp. 221-227.

El trabajo que se reseña constituye un gran aporte al todavía discutido tema de la *Lex mercatoria*, ya que en él se da cuenta de los principales aspectos que tradicionalmente se han incluido como partes de dicho tema, tales como contratos de exportación e importación, reglas para la interpretación de terminología en la compra venta internacional, comercio marítimo internacional, usos bancarios internacionales, costumbre internacional y codificación internacional en materia de compraventa de mercaderías.

Cabe señalar igualmente que el trabajo que nos ocupa logra conservar un buen equilibrio metodológico entre el sistema de casos y el del establecimiento de principios generales, cosa poco frecuente en trabajos efectuados por autores estadounidenses, lo que tiene como resultado una mayor claridad y precisión en la exposición.

Debido a la amplitud del trabajo objeto de esta reseña, sólo nos referiremos a algunos puntos que nos han parecido de especial importancia.

A lo largo de su exposición, los autores tratan de demostrar que la *Lex mercatoria*, considerada por ellos como el cuerpo de acciones, instrumentos y actividades que desarrollan un conjunto de personas dedicadas al comercio internacional que actúan en forma individual, en sociedades o como agencias gubernamentales, tuvo un origen anterior al de los Estados nacionales, y que si bien éstos trataron de regular dicho comercio durante varios siglos, actualmente vuelve a surgir como necesaria e independiente de dichos Estados, dada la dinámica propia de dicho comercio. Expresado de otra manera, lo que pretenden es demostrar que a pesar del esfuerzo de los Estados nacionales por regular esta actividad, las necesidades del comercio privado internacional tienden a desbordar, con frecuencia, ese marco jurídico nacional y, por lo tanto, y a pesar de ciertas reticencias por parte principalmente de los tribunales estatales, a obtener su pleno reconocimiento. Esta demostración queda lograda ampliamente con ejemplos diversos.

Después de una apretada reseña histórica de la *Lex mercatoria*, los autores pasan a considerar lo que denominan "transacciones comerciales internacionales", señalando al contrato de compraventa como elemento fundamental de las mismas, no obstante que éste se apoye, a su vez, en otros tipos de contratos como el de transporte y, por otro lado, el contrato de seguro, que completa al anterior en el aspecto de protección de los riesgos. De esta manera se parte para la demostración de que tanto el contrato de compra-

venta como los contratos relativos, se encuentran regulados en su mayor parte por disposiciones establecidas al margen de los derechos nacionales, con lo cual se concluye que la complejidad de estas operaciones no está sujeta, en sentido estricto, a una legislación estatal determinada, produciéndose en consecuencia el fenómeno que es descrito como *Lex mercatoria*.

La tendencia a preferir la *Lex mercatoria* se explica, entre otras razones, según los autores, por la desconfianza de las partes de someterse a un derecho extranjero que no conocen y, sobre todo, a la posibilidad de un litigio en un país distinto que implica riesgos y gastos muy importante.

Continuando con su estudio, los autores desarrollan un interesante análisis del concepto C.I.F. y sus implicaciones respecto de las modalidades del contrato, sobre todo con las cláusulas *no arrival*, *no sale*, comunes en este tipo de transacciones, así como también las relaciones de dicho término con el *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos de Norteamérica.

En la segunda parte de su trabajo, los autores se refieren a la costumbre como fuente del derecho en el tráfico comercial internacional, analizando los casos concretos de los conocimientos de embarque, órdenes de entrega fraccionadas, los certificados de seguro marítimo y las indemnizaciones bancarias derivadas de los costos de crédito.

El análisis de cada caso demuestra que, en efecto, es la costumbre una fuente en el sentido antes apuntado; sin embargo, el desarrollo del análisis sobre el punto no es de tal modo profundo que pudiera proporcionar más elementos de juicio; e incluso no se determina con precisión la naturaleza de dicha fuente, es decir, no se menciona si este tipo de costumbre tiene o no las características que consigna el concepto tradicional de la misma, o si, por el contrario, estamos en presencia de una forma novedosa de creación normativa.

En la parte final de su trabajo los autores llevan a cabo una breve exposición crítica de la codificación a nivel internacional en materia de compraventa internacional, para concluir que la *New Law Marchant* no es más que el resurgimiento de aquellas reglas de comercio de los siglos once o dieciséis que han podido desarrollarse a pesar de los nacionalismos surgidos en los últimos cuatro siglos.

En general el trabajo a comentario aporta valiosos elementos de elucidación y discusión sobre un tema de tanta actualidad como lo es el derecho mercantil internacional, de interés indiscutible para el especialista en la materia.

LEONEL PEREZNIETO CASTRO

SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge. "El concepto de causa en el derecho positivo Mexicano", *Anuario Jurídico*, III-IV/1976-1977, pp. 253-273, UNAM, México.

Las disposiciones del orden jurídico mexicano en materia de derecho internacional privado, son sumamente escasas debido, entre otras circunstancias, a que el Código civil vigente para el Distrito Federal estableció una normación de tipo territorialista, en su artículo 12. Pero esta circunstancia, que pudo tener justificación en la época en que se expidió, no se justifica ya hoy día, cuando menos por lo que se refiere a las relaciones particulares a nivel internacional, especialmente las comerciales, que han cobrado un auge cada vez mayor.

Y es precisamente en materia de contratación o, si se quiere, de obligaciones convencionales, donde se inscribe, con gran actualidad, el excelente trabajo del profesor Sánchez-Cordero Dávila.

En efecto, debido a la dinámica de las relaciones mercantiles internacionales, existen una serie de disposiciones de carácter supletorio (condiciones generales, contratos tipo *Incoterm*, etcétera), generadas por las necesidades mismas de este tipo de comercio que contribuyen a conferirle mayor precisión y seguridad a este tipo de relaciones jurídicas y, a falta de disposiciones expresas en este campo en el sistema positivo mexicano, hay necesidad de recurrir a la intepretación. La jurisprudencia, como se recordará, es sumamente pobre en este sentido y la doctrina escasa, por ello el trabajo de Sánchez-Cordero constituye un excelente aporte.

Las posibilidades de la contratación internacional a partir del sistema jurídico mexicano se amplían y precisan con base en el concepto de causa. El principio de la libertad de contratación tradicionalmente ha estado referido al concepto del orden público, concepto por lo demás un tanto difuso, pero en base a la noción de la causa, o fin o motivo determinante, para emplear el vocabulario del Código civil vigente, nos dice el autor que "es la técnica utilizada, para introducir la noción del orden público, en función de la cual debe apreciarse el principio de libertad contractual".

Sánchez-Cordero concluye su trabajo aportando más ideas en este sentido, a la vez que precisando las posibilidades de la libertad contractual:

La noción de causa enseña como la teoría de la autonomía de la voluntad, es un principio esencialmente relativo, ya que sometida al principio de la legalidad, impone en todo tiempo el respeto a las normas de orden público. Si el concepto de fin determinante es relativo, en tanto noción técnica, sus funciones son permanentes y generales y constituyen constan-

tes jurídicas, cuyo fin es asegurar la defensa del orden social contra la voluntad ilícita o inmoral.

Leonel PEREZNIETO CASTRO

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

REGALDIS, Francis, "L'affaire de la délimitation du plateau continental entre la République Française et la Royaume-Unie de Grande Bretagne et d'Irlande du Nord". *Journal du Droit International*, julio-agosto-septiembre, año 106, 1979, pp. 506-531, París.

En este artículo se lleva a cabo un brillante análisis de la importante pero muy compleja sentencia arbitral relativa al caso de la delimitación de la plataforma continental entre la República francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La competencia del Tribunal consistía en fijar el trazado de la línea determinando la plataforma continental respectiva de las partes en la región en litigio, y debiendo contener el fallo el trazado de dicha línea o líneas sobre una carta geográfica.

Si Francia no acepta la aplicación del derecho convencional es, sobretudo, porque al ratificar la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental, emitió una reserva al artículo 6 referente a los criterios de delimitación (línea media, equidistancia-circunstancias especiales), misma que fue objetada en su oportunidad por Gran Bretaña.

Para el Reino Unido, la argumentación francesa es contradictoria ya que, entre otras cosas, las negociaciones entre las partes de 1970 a 1974 se habían fundamentado en el artículo 6 de dicho tratado. La Convención de 1958, por lo tanto, no puede considerarse como repudiada por el gobierno francés, y no podría considerarse como un instrumento obsoleto por la evolución posterior del derecho consuetudinario en el campo del derecho del mar.

En la opinión del tribunal el comportamiento que había observado Francia en el pasado constituye el reconocimiento del hecho de que la Convención estaba en vigor entre dicho país e Inglaterra. Habría sido difícil probar la incompatibilidad de la reserva francesa con el objeto y fin de la Convención.

Pero el Tribunal tampoco va a admitir el argumento de Francia en el sentido de que, dado el consenso que se habría desprendido en favor de una Z.E.E., esto haría incompatible el mantenimiento en vigor de la Convención de 1958. El tribunal se atiene únicamente al derecho positivo, sin que